



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 068-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 12 de noviembre de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por la señora María Teresa Tio Torrent, representante de la casa de ejercicios EMAUS, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-59-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 096-2010-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-59-2013, de fecha 16 de setiembre de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la Casa de Ejercicios EMAUS con las suma de 1,980.00 (mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracción laboral prevista en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber asistido a la diligencia de comparecencia programada dentro del procedimiento de investigación.
2. Al respecto, la impugnante refiere que si bien la representante de la entidad sujeta a procedimiento inspectivo, no compareció a la diligencia en la hora programada, en cambio sí lo habría hecho posteriormente, así como también con posterioridad habrían cumplido con presentar la documentación solicitada. Refiere, además, que debieron tomarse en cuenta los argumentos alegados en su descargo a efectos de no sancionarla por la infracción que su incomparecencia generó, debiéndose haber programado una nueva diligencia. Agrega que se habrían vulnerado sus derechos como administrados, al no haberse emitido la resolución de primera instancia en su oportunidad.

3. El artículo 9° de la Ley 28806, Ley General de Inspecciones, señala que en atención al deber de colaboración "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: c) **Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas**". Por su parte, el artículo 11° de este mismo dispositivo legal, señala, respecto a las modalidades de actuación que pueden adoptar los inspectores laborales, que, entre otras, se encuentra el "...requerimiento de **comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes**..." (negrita y subrayado nuestros).

4. Por otro lado, el artículo 15° de la Ley 28806, señala, además, que "...Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados...".
5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se tiene, en principio, que la impugnante ha sido sancionada única y exclusivamente por su incomparecencia a la diligencia programada por la autoridad inspectiva; conducta contraria al deber de colaboración regulado por el artículo 9° de la Ley 28806, y tipificada como infracción por el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR
6. Respecto de las afirmaciones expuestas por la impugnante, es preciso indicar que las mismas no resultan suficientes para amparar su recurso, pues el hecho de haber presentado posteriormente la información solicitada, no subsana la incomparecencia en la que incurrieron, pues no debe olvidarse que el



